

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	CLARA INÉS CÁRDENAS
DEMANDADOS	HER. INDE. DE MARÍA CELINA CAMARGO VDA. DE VELANDIA Y O.
RADICADO	11001 40 03 069 2015 01500 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 11 de agosto de 2021.

De otro lado, por secretaría ofíciase a las entidades señaladas en el pronunciamiento citado para que, den respuesta al requerimiento hecho, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a5d282d5ca87f090c1d6366a4fd295f616acfb927e12e3ab8e650bb0e7906**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	SANDRA LILIANA BLANCO GUALDRÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00280 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 202, con acuse de recibo del 28 de mayo de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$460.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4cbba55690cd329ba2f66cc78391f16d9a6499afcf56ca25cb64c91801218**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	IVÁN RENÉ GUTIÉRREZ ALMANZA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00454 00

Sería del caso que este estrado judicial entrara a proferir fallo conforme a las previsiones del numeral 2 del art. 278 del C.G.P. sino encontrara que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 de la norma en cita, se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, revisadas las diligencias se encontró que la notificación al demandado fue solicitada por la demandante activa para que se realizara en la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, fl. 18, cosa que se hizo y por ello se el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. pero esa entidad en comunicación que obra a folios 24 y 57 del C.1. informó que el demandado IVÁN RENÉ GUTIÉRREZ ALMANZA no se encontraba, ni ha estado, vinculado con esa entidad.

Ahora bien, a folio 1 del C. 2 la activa presentó escrito en el que solicitó cautelares y en él señaló que el embargo de los salarios debía comunicarse a la Fuerza Aérea de Colombia porque era miembro activo de esa entidad y al procederse a hacer efectiva la medida, la Directora de Nómina y Prestaciones de esa entidad informa que el citado GUTIÉRREZ ALMANZA sí hace parte de esa Fuerza e indica que no es posible realizar los descuentos porque no cuenta con capacidad de pago por embargos previos.

Lo anotado permite concluir que desde un principio no se intentó en debida forma la notificación al demandado pues debió remitirse a la Fuerza Aérea Colombiana y NO al Ejército Nacional; razón por la cual, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la pasiva, incluyendo el mismo, y se exhortará a la demandante para que proceda a realizar este trámite procesal den debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 2 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, incluyendo el mismo, fl. 66 C.1, por las razones expuestas.

3. Ordenar a la demandante proceda a la notificación al demandado conforme las previsiones de los arts. 291 y ss del C.G.P. y, de ser posible, 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad3d97a73c13c9b305f0260090d24d685861860abfed8cdc43f07a072468b7**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00740 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVEZ quien se localiza en la calle 7 No. 56-01 oficina 303, correo electrónico b-bustos@hotmail.com, a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6b981291b9eb873efd7341d43b45fa9cfd05fd7086781c02d856157404a24**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00442 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por secretaría dese traslado de la misma.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94600cc414f7e867db1ebd9f9b1e12382118dbf06a9a05398c452037f63f3950
Documento generado en 25/03/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00656 00

Inscrito como se encuentra el embargo, se DECRETA el secuestro del establecimiento de comercio JUAN@MOTOS. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva, inclusive la de subcomisionar, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0530e69c8c14413df0d2db1e33ff7d5783d734a0db4418d503fa9a0ad8c8e**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:17 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO RESTIUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00656 00

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el aviso remitido al demandado no reúne los requisitos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y teniendo en cuenta el memorial allegado, se tiene por notificado por conducta concluyente a la pasiva, art. 301 ejusdem, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f45329f32713a189cd3007b4ada04ea101e38bf5fd686b1d3a8bc7842f9b1a5

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Documento generado en 25/03/2022 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALÍ P.H.
DEMANDADOS	LUIS BECERRA VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00964 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, para que remita copia del oficio por medio del cual se registró la anotación 7 que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 50C-431789.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b894f3b83046b11ca1f43f3f1c0353466362d177233c84c157892b4cdf01fda
Documento generado en 25/03/2022 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	JOSÉ ALEXANDER TORRES PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00986 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del apoderado demandante al poder conferido.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167f6362cd3f6274675955102470347de48e252e83ad0722f043a3035124d372
Documento generado en 25/03/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOTA EMILIO'S
DEMANDADOS	MARIELA RESTREPO TAMAYO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01020 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del apoderado demandante al poder conferido.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bf3a52cb16df16ac7acddc8af42c86be40f341215a7d80c3cc515db449534**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01088 00

Para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa HWZ-482, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$3.6700 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo **y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado**

Notifíquese y cúmplase²,

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d8e82df051fb586279e25a23d04739f36726457d99b1c4bc11cd202b44c07**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-FESDIS
DEMANDADOS	LUZ EUFENIA TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01126 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. COMPENSAR para que informe la dirección de residencia o domicilio suministrada por la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0a8ec86e9098801128f19fad039090b3522871decc395b0a279727c2078bf9
Documento generado en 25/03/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RESIDENCIAL EL SALITRAL
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE ABELLO ACOSTA Y OTRA.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01170 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito el demandante deberá presentarla en debida forma. Tenga presente que la allegada es totalmente confusa pues no se establece de manera clara la forma en que se imputaron los abonos y mucho menos si existe saldo pendiente por pagar.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda817b13a499b49533f6190612b8f3155c856df39a491ceb0c07566f5592694**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERIBERTO CUBIDES DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01212 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado se notificó de la orden de apremio quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.070.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407ae575c1b95cdc362184b7e6c2795a2336422178b399766f4241f791d3f99**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01276 00

Teniendo en cuenta que el demandado FELIPE ARIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ se notificó personalmente de la orden de apremio y la pasiva LINA MARÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ conforme las previsiones de los arts. 292 y 292 del C.G.P. quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.623.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36dbc22b99520d495aa710c140988fcf26f4183208bd134a6746945e2f4b48**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSANSE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ ACUÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01390 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del apoderado demandante al poder conferido.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cdc80574db75ed422c99a1e78554c01ea928e4871ff736798c9e5b660fd2a9
Documento generado en 25/03/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	TULIA MENDOZA BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01594 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese al SISBEN informe si la demandada se encuentra allí registrado y de ser así, remita la dirección que registrara como de su residencia o domicilio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe784c027218f12d76c5f1ea07dba6d0933b7db9a4cc5b6b32bcce05672d8bb
Documento generado en 25/03/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	OSCAR LEONARDO JIMÉNEZ VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02076 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del apoderado demandante al poder conferido.

De otro lado, no se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA por cuanto no se allegó documento alguno que permita a establecer que acepta el mismo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55345e78cfd764bacb3d4a0225df7c8eccb8ceff4d10c4d99e961f10e14db1e8
Documento generado en 25/03/2022 12:12:28 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	CÓMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S.
DEMANDADOS	PRIME MEDIA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 02100 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, la sentencia proferida como base de recaudo cuenta con los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CÓMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S. contra PRIME MEDIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.165.000, a más de la corrección monetaria del 29 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2021, suma establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 30 de junio de 2021 es decir, \$7.975.145.
2. \$9.000.000, a más de la corrección monetaria del 10 de abril de 2019 al 30 de junio de 2021, suma establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 30 de junio de 2021, es decir, \$17.441.220.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6. Reconocer personería al abogado JAIME KLAHR GINZBURG como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020364bd95e8491d3996a5bed281770fae6d4d8645ec0d9ac57e7b62863e727**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADOS	JULIANA PÉREZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00010 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JULIANA PÉREZ ROJAS por pago total de la obligación.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
 3. Acorde con el informe de títulos, ordenar la entrega de la suma de **\$1.902.900,00** a la demandante, quien allegó certificación bancaria para tal efecto.
 4. De **no proceder remanentes**, ordenar la entrega del excedente existente en títulos judiciales al demandado o a quien autorice para ello.
- Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.
- Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva
5. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.
 6. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab6579a2d5018976d4d315a0fb3c9529b9d0f27d7f444abcb9754ff118ea4c**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO CASTELLANOS NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00524 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente la nueva dirección informada por la activa.

No se tiene en cuenta la notificación enviada al demandado por no cumplir con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sumado a lo anotado, carece del acuse de recibo o confirmación de lectura.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **a4d8773533d7960a333269dd23bc5177d3d18df9195d7755d290aaa737c4bfd1**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	CARMEN EMIDIA PÉREZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00564 00

No se tiene en cuenta la notificación enviada al demandado por no cumplir con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sumado a lo anotado, carece del acuse de recibo o confirmación de lectura.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ddaf7d4cfab6c83ce905ccd2d74be5aa5500e7b395a80b6e3554bc1a0a9913**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:32 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, por secretaría córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (art. 301 C.G.P.)

Remítasele copia del expediente completo a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a3ae07a7de688c745b97e829f2ef38d66d741b22469fc0c86e5d7cc69b8b82
Documento generado en 25/03/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	NOHORA ELIZABETH GARZÓN MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00694 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683c621b0fab7dc5deed3fb7b2d90283e68b669280537be3609d08933f0a43df
Documento generado en 25/03/2022 12:12:34 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	FABIOLA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00712 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

De otro lado, se debe acreditar la calidad de quien otorga el nuevo poder.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f89ebd8b13f1e2a851f22072e531407dcbe39cc7b8ed367b3ac4113084998e55
Documento generado en 25/03/2022 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARTHA YANETH ÁVILA ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00842 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 202, con acuse de recibo del 3 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.732.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a5f9bfb13a4d16a187320b7bc79cb4a8abcea3b6b07e43900a9f866791de0a**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARTHA YANETH ÁVILA ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00842 00

Por reunir los requisitos legales se ACEPTA la cesión del crédito hecha por la demandante y téngase como cesionaria del crédito a CFG PARTHERS COLOMBIA S.A.S.

Recocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde761d794285b1e91e4197ef0f201dbfacc99584d4a0a269545cbd2e8b45fac**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:37 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00764 00

Previo a calificar la demanda y teniendo en cuenta que no se ha tomado decisión en tal sentido, se requiere al demandante para que, en el término de diez (10) días, indique si lo pretendido es el retiro de la demanda que trata el art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7cafada767dc6ad063fec72d06df366b8cd51f05f711555238722081c9fbf**
Documento generado en 25/03/2022 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. MIRANDELA 12 P.H.
DEMANDADOS	MARÍA ALEJANDRA VELÁSQUEZ PALACIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01600 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare lo perseguido en el numeral octavo de las pretensiones. Téngase presente que si bien la demandada es menor de edad lo cierto es que esta especialidad no se encuentra habilitada para designarle curador. (arts. 306 y 1504 C.C.).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **45b50e5056b36b4919906a1ad26357eeddf542121a7c1217972e45370378f6a3**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA ALBA CASANOVA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00086 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones, no son concordantes con lo señalado el literal a) del este ítem.
2. Se aclare el por qué se persigue el pago de intereses de mora sobre los cánones cuando quiera que no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento ni en la subrogación.
2. Se manifieste, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db81e2f536dc62d5461146b96e014764cf335689b0886bf431ec95daa883f663**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO LA PALMA P.H.
DEMANDADOS	EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0088 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO LA PALMA P.H. contra EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA y LILIAM MAGALY VILLAFRADEZ DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.400 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
2. \$258.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
3. \$3.192.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$266.000 cada uno.
4. \$4.140.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021 a razón de \$276.000 cada una.
5. \$2.037.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo a noviembre de 2021 a razón de \$291.000 cada una.
6. \$600.000 por concepto de las cuotas extraordinarias de los meses de abril a junio de 2019 a razón de \$200.000 cada una.
7. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

8. Por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA SIERRA BENAVIDES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924bd1629149cf0d998e8d3a22360bef17709b5fdb7ae69c6bf1eb6ea9eeebca**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	NICOLAS CASTILLO BLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00090 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITTE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

- 1. Se aclare el numeral segundo de las pretensiones. No es concordante con la literalidad del título que se pretende ejecutar.
- 2. Se manifieste, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **99561c70dfdc5ba0719674c71faaa92b2beb82f2a424aa6ae962eaf7c8d400d0**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ Y OTRA
DEMANDADOS	ANA SULAY CARREÑO BARRERA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 000094 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada presentada por WILLIAM ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ y TULIA YACUMA ALARCÓN contra ANA SULAY CARREÑO BARRERA y CARLOS ALBERTO RINCÓN PEÑA.
2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
3. SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
6. Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por el 20% de los cánones que, se afirma, se adeudan.
8. RECONOCER personería al abogado ÁLVARO CARVAJAL CORTES como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb42b752dcb994a859e705fe53d9d6cb769d2b1d5e42fae5e1ce2c6c5cfa1169**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMARGO Y AGON AMADO LTDA.
DEMANDADOS	HERNÁN GUEVARA RIVERA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00096 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de CAMARGO Y AGÓN AMADO LTDA. Contra HERNÁN GUEVARA RIVERA y LUZ HERMINADA GUEVARA RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 2 de enero de 2018 al 26 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 27 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Tener presente que el demandado actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9d074660ead44f7dbd30d3b327f7f2c4f5bce70bab43b40f41fa685d4f6a1**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL GÓMEZ PASCAGAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00098 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. de Contener las cuotas intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
3. Se indique a partir de qué fecha se persigue el pago del capital acelerado.
4. Se manifieste, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7faf3e10d08df7df12c433120748f7a414a0282f0f99630bde9d85697b7450**

Documento generado en 25/03/2022 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Carlos Audilio Arias Calderón
Radicado	110014003069 2006 00683 00

El presente asunto se dio por terminado por desistimiento mediante proveído 8 de octubre de 2014 (fl.51) y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, procédase a actualizar los oficios, de acuerdo con el numeral 2° del auto en mención.

Líbrese los correspondientes oficios.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966b7fe24b5db5feb305430dc169522b9d82184de444e133d56b0fe2310b5bd5
Documento generado en 25/03/2022 03:39:24 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandados	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	11001 40 03 069 2016 00529 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

GMAC Financiera de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Héctor Omar González Sánchez, con el propósito de obtener el pago de \$10´408.219,00 capital incorporado respectivamente el pagaré No. 985832 junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago y la suma de \$539.073,00 por concepto de intereses remuneratorios.

Por auto de 21 de julio de 2016, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.16), el cual fue objeto de corrección mediante providencia del 5 y 22 de agosto de 2016 (fls.18 y 19)

El demandado Álvaro Agudelo Vivas se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.195), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.197).

El extremo actor guardo silencio al traslado de la contestación de la demanda, a pesar de habérsele enviado al correo electrónico, como se visualiza a folios 199 y 200 del plenario.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 985832, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M.P. Dr. Yaya

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”²(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$300.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

³ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787bd74534dd911d86260799ebf1746707c8344a01ce4c8f48fb89f12e47c385**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Empresas de Vigilancia y Seguridad en Liquidación – Fonseguridad–
Demandados	Carlos Andrés Varón Ruiz y Nelson Enrique Ospino González
Radicado	110014003069 2016 01173 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.122), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$1´177.808,71 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.126).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e02e9190ff57dce5c0585f1195f38dbd5447e4eecee981b61042c9a8d8426**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/03/2022
Juzgado 110014003069 2016 01173 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
25/11/2016	30/11/2016	6	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$2.355,71	\$2.355,71	\$0,00	\$504.868,71
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.171,14	\$14.526,85	\$0,00	\$517.039,85
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.339,43	\$26.866,28	\$0,00	\$529.379,28
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.145,30	\$38.011,58	\$0,00	\$540.524,58
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.339,43	\$50.351,01	\$0,00	\$552.864,01
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.936,74	\$62.287,75	\$0,00	\$564.800,75
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.334,63	\$74.622,39	\$0,00	\$577.135,39
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.936,74	\$86.559,13	\$0,00	\$589.072,13
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.166,33	\$98.725,46	\$0,00	\$601.238,46
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.166,33	\$110.891,78	\$0,00	\$613.404,78
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.773,86	\$122.665,65	\$0,00	\$625.178,65
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.764,53	\$134.430,18	\$0,00	\$636.943,18
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.295,50	\$145.725,68	\$0,00	\$648.238,68
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.579,31	\$157.304,99	\$0,00	\$659.817,99
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.540,21	\$168.845,20	\$0,00	\$671.358,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.564,47	\$179.409,67	\$0,00	\$681.922,67
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.535,32	\$190.945,00	\$0,00	\$693.458,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.068,47	\$202.013,46	\$0,00	\$704.526,46
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.417,81	\$213.431,27	\$0,00	\$715.944,27
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.973,50	\$224.404,77	\$0,00	\$726.917,77
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.216,30	\$235.621,07	\$0,00	\$738.134,07
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.171,94	\$246.793,01	\$0,00	\$749.306,01
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.749,47	\$257.542,48	\$0,00	\$760.055,48
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.018,79	\$268.561,27	\$0,00	\$771.074,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.596,24	\$279.157,51	\$0,00	\$781.670,51
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.904,81	\$290.062,32	\$0,00	\$792.575,32
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.785,55	\$300.847,86	\$0,00	\$803.360,86
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.983,74	\$310.831,60	\$0,00	\$813.344,60
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.889,92	\$321.721,52	\$0,00	\$824.234,52
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.514,61	\$332.236,12	\$0,00	\$834.749,12
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.875,03	\$343.111,15	\$0,00	\$845.624,15
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.504,99	\$353.616,14	\$0,00	\$856.129,14
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.845,22	\$364.461,36	\$0,00	\$866.974,36
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.865,09	\$375.326,45	\$0,00	\$877.839,45
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.514,61	\$385.841,06	\$0,00	\$888.354,06
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.755,68	\$396.596,74	\$0,00	\$899.109,74
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.374,98	\$406.971,72	\$0,00	\$909.484,72
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.660,96	\$417.632,68	\$0,00	\$920.145,68
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.591,04	\$428.223,72	\$0,00	\$930.736,72
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.043,13	\$438.266,84	\$0,00	\$940.779,84
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.680,92	\$448.947,76	\$0,00	\$951.460,76
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.210,67	\$459.158,44	\$0,00	\$961.671,44



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha	25/03/2022	01173	00
Juzgado	110014003069	2016	

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.300,12	\$469.458,55	\$0,00	\$971.971,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.933,75	\$479.392,30	\$0,00	\$981.905,30
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.264,87	\$489.657,18	\$0,00	\$992.170,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.350,42	\$500.007,60	\$0,00	\$1.002.520,60
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.045,71	\$510.053,31	\$0,00	\$1.012.566,31
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.249,76	\$520.303,07	\$0,00	\$1.022.816,07
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.797,04	\$530.100,11	\$0,00	\$1.032.613,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.931,13	\$540.031,24	\$0,00	\$1.042.544,24
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.860,00	\$549.891,25	\$0,00	\$1.052.404,25
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.006,72	\$558.897,97	\$0,00	\$1.061.410,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.905,74	\$568.803,71	\$0,00	\$1.071.316,71
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.537,02	\$578.340,73	\$0,00	\$1.080.853,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.809,13	\$588.149,85	\$0,00	\$1.090.662,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.487,77	\$597.637,63	\$0,00	\$1.100.150,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.788,76	\$607.426,39	\$0,00	\$1.109.939,39
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.819,31	\$617.245,69	\$0,00	\$1.119.758,69
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.477,92	\$626.723,61	\$0,00	\$1.129.236,61
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.737,79	\$636.461,40	\$0,00	\$1.138.974,40
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.517,33	\$645.978,73	\$0,00	\$1.148.491,73
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.931,13	\$655.909,87	\$0,00	\$1.158.422,87
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$10.032,54	\$665.942,41	\$0,00	\$1.168.455,41
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$502.513,00	\$0,00	\$0,00	\$9.353,31	\$675.295,71	\$0,00	\$1.177.808,71

Capital	\$	502.513,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	502.513,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	675.295,71
Total a pagar	\$	1.177.808,71
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	1.177.808,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luis Alirio Pio Joya
Demandados	Jazmín Mahecha Pineda
Radicado	110014003069 2019 01275 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio al curador *ad litem* de la demandada Jazmín Mahecha Pineda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.52); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.53 a 54).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls.53 a 54), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **47703e067125c6d404763e28799b2e0a94690257f6b5700ce152bb7d4480f462**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Francia Elena Ruge Calvo
Demandados	Elvira Gaviria de Kroes y demás personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial de la demandante (fls.97–102), arrimar copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0735e50091c020b6dbb29f5dd6a7fad8ff4d504bfa4066c4402461585cfa62dc
Documento generado en 25/03/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Ladrillos Dolmen Cía. Ltda.
Demandados	María Rosalía Martínez Amézquita y Carlos Alberto Álvarez Maldonado
Radicado	110014003069 2019 01867 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0087 adiado 4 de diciembre de 2020, tramitado por la Alcaldía Local de Usme (fl. 102 a 126).

En consecuencia, se ORDENA el archivo de las presente diligencias. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b1e202449655c77ae1b335c9e539a0ad3e80c4493dadf6e4b10068b3be62cd**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Chaves Montenegro
Demandados	Juan de Dios Sopo Ibáñez
Radicado	110014003069 2019 01951 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinte (20)** del mes de **abril** del año **2022**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl.82 vto.).

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Andrés Fernando Chávez Montenegro en calidad de demandante (fl.19).

3. **Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

4.1 Solicitada por la parte demandada:

4.1.1. **Testimoniales:** Negar el testimonio del señor Andrés Fernando Chávez Montenegro, por cuanto en el presente asunto, se decretó el interrogatorio de parte del demandante, como se observa en líneas precedentes y además, este medio probatorio solo es procedente para terceros y no para las partes de la *litis*.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **d035e9eccafe62076dff54980fa846e15eb2bb42a4e3adcaffbfde83b6c7e1ae**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.
Demandados	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	110014003069 2019 02025 00

Analizada la actuación, se observa que la empresa de servicio postal no ha dado respuesta al oficio No. 0246 del 2 de febrero de 2022, razón por la cual se ORDENA a la secretaría a que se remita dicha comunicación al correo electrónico inscripto en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de mensajería (fls.55–56). Dejar las constancias de rigor.

Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que por sus medios, se logre esclarecer la circunstancia plasmada en el auto 10 de diciembre de 2021 (fl.52), con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172132fcaafa410c68abea486b933bda10eaa76fb21d7b20baebb5e79d5b19bd
Documento generado en 25/03/2022 03:39:18 PM

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandados	Luisa Fernanda Méndez Ocampo y otra
Radicado	110014003069 2019 02103 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 73), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$1'056.612,83 hasta el 04 de marzo de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls.77-78).

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente proveído se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidación del crédito y una aprobaba las costas, la suma que en esa ocasión se determine.

Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 23 de agosto de 2021 (fl.71), realizado la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2826fb10b2b757042ab2e65bc51ff680511b64d87c16f4cac0b0ba8dc6cfc64**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha25/03/2022

Juzgado11001400306920190210300

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
07/04/2019	30/04/2019	24	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$9.684.496,00	\$0,00	\$0,00	\$162.111,08	\$162.111,08	\$0,00	\$9.846.607,08
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.584,90	\$371.695,98	\$0,00	\$10.056.191,98
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$202.453,56	\$574.149,54	\$0,00	\$10.258.645,54
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.010,50	\$783.160,04	\$0,00	\$10.467.656,04
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.393,48	\$992.553,51	\$0,00	\$10.677.049,51
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$202.638,85	\$1.195.192,36	\$0,00	\$10.879.688,36
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.284,87	\$1.402.477,24	\$0,00	\$11.086.973,24
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.947,89	\$1.602.425,13	\$0,00	\$11.286.921,13
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$205.459,46	\$1.807.884,60	\$0,00	\$11.492.380,60
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$204.111,83	\$2.011.996,43	\$0,00	\$11.696.492,43
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$193.552,47	\$2.205.548,90	\$0,00	\$11.890.044,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$205.844,10	\$2.411.392,99	\$0,00	\$12.095.888,99
01/04/2020	05/04/2020	5	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.796,90	\$2.444.189,89	\$0,00	\$12.128.685,89
06/04/2020	06/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.559,38	\$2.450.749,27	\$543.366,00	\$11.591.879,27
07/04/2020	30/04/2020	24	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$157.425,11	\$2.064.808,39	\$0,00	\$11.749.304,39
01/05/2020	07/05/2020	7	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.823,76	\$2.109.632,15	\$0,00	\$11.794.128,15
08/05/2020	08/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.403,39	\$2.116.035,55	\$543.366,00	\$11.257.165,55
09/05/2020	31/05/2020	23	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$147.278,08	\$1.719.947,63	\$0,00	\$11.404.443,63
01/06/2020	04/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.525,94	\$1.745.473,57	\$0,00	\$11.429.969,57
05/06/2020	05/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.381,48	\$1.751.855,05	\$605.439,00	\$10.830.912,05
06/06/2020	18/06/2020	13	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.959,29	\$1.229.375,34	\$0,00	\$10.913.871,34
19/06/2020	19/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.381,48	\$1.235.756,82	\$261.177,00	\$10.659.075,82
20/06/2020	30/06/2020	11	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$70.196,32	\$1.044.776,15	\$0,00	\$10.729.272,15
01/07/2020	07/07/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.670,39	\$1.089.446,53	\$0,00	\$10.773.942,53
08/07/2020	08/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.381,48	\$1.095.828,02	\$423.693,00	\$10.356.631,02
09/07/2020	31/07/2020	23	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$146.774,13	\$818.909,15	\$0,00	\$10.503.405,15
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.738,66	\$844.647,81	\$0,00	\$10.529.143,81
05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.434,67	\$851.082,47	\$509.918,00	\$10.025.660,47
06/08/2020	31/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$167.301,29	\$508.465,77	\$0,00	\$10.192.961,77
01/09/2020	07/09/2020	7	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.173,87	\$553.639,63	\$0,00	\$10.238.135,63
08/09/2020	08/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.453,41	\$560.093,04	\$509.918,00	\$9.734.671,04
09/09/2020	30/09/2020	22	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$141.975,01	\$192.150,05	\$0,00	\$9.876.646,05
01/10/2020	05/10/2020	5	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.860,44	\$224.010,49	\$0,00	\$9.908.506,49
06/10/2020	06/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.372,09	\$230.382,58	\$509.918,00	\$9.404.960,58
07/10/2020	31/10/2020	25	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$154.704,07	\$154.704,07	\$0,00	\$9.559.664,65
01/11/2020	05/11/2020	5	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.559,99	\$185.264,05	\$0,00	\$9.590.224,64
06/11/2020	06/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.112,00	\$191.376,05	\$509.918,00	\$9.086.418,63
07/11/2020	30/11/2020	24	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$141.719,69	\$141.719,69	\$0,00	\$9.228.138,32
01/12/2020	02/12/2020	2	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.585,44	\$153.305,13	\$0,00	\$9.239.723,76
03/12/2020	03/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.792,72	\$159.097,85	\$509.918,00	\$8.735.598,48
04/12/2020	31/12/2020	28	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$155.933,89	\$155.933,89	\$0,00	\$8.891.532,37
01/01/2021	06/01/2021	6	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.175,08	\$189.108,98	\$0,00	\$8.924.707,46

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado

25/03/2022 110014003069 2019 02103 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

07/01/2021	07/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$8.735.598,48	\$0,00	\$0,00	\$5.529,18	\$194.638,16	\$509.918,00	\$8.420.318,64
08/01/2021	31/01/2021	24	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$8.420.318,64	\$0,00	\$0,00	\$127.910,99	\$127.910,99	\$0,00	\$8.548.229,63
01/02/2021	02/02/2021	2	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$8.420.318,64	\$0,00	\$0,00	\$10.780,03	\$138.691,02	\$0,00	\$8.559.009,66
03/02/2021	03/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$8.420.318,64	\$0,00	\$0,00	\$5.390,01	\$144.081,04	\$509.918,00	\$8.054.481,67
04/02/2021	28/02/2021	25	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$8.054.481,67	\$0,00	\$0,00	\$128.895,85	\$128.895,85	\$0,00	\$8.183.377,52
01/03/2021	03/03/2021	3	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$8.054.481,67	\$0,00	\$0,00	\$15.365,16	\$144.261,01	\$0,00	\$8.198.742,68
04/03/2021	04/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$8.054.481,67	\$0,00	\$0,00	\$5.121,72	\$149.382,72	\$466.472,00	\$7.737.392,40
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$7.737.392,40	\$0,00	\$0,00	\$132.842,33	\$132.842,33	\$0,00	\$7.870.234,73
01/04/2021	08/04/2021	8	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$7.737.392,40	\$0,00	\$0,00	\$39.158,74	\$172.001,07	\$0,00	\$7.909.393,46
09/04/2021	09/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$7.737.392,40	\$0,00	\$0,00	\$4.894,84	\$176.895,91	\$540.342,00	\$7.373.946,30
10/04/2021	30/04/2021	21	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$7.373.946,30	\$0,00	\$0,00	\$97.963,28	\$97.963,28	\$0,00	\$7.471.909,59
01/05/2021	06/05/2021	6	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$7.373.946,30	\$0,00	\$0,00	\$27.859,45	\$125.822,73	\$0,00	\$7.499.769,04
07/05/2021	07/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$7.373.946,30	\$0,00	\$0,00	\$4.643,24	\$130.465,97	\$583.064,00	\$6.921.348,28
08/05/2021	31/05/2021	24	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$6.921.348,28	\$0,00	\$0,00	\$104.597,96	\$104.597,96	\$0,00	\$7.025.946,24
01/06/2021	03/06/2021	3	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.921.348,28	\$0,00	\$0,00	\$13.067,96	\$117.665,92	\$0,00	\$7.039.014,20
04/06/2021	04/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.921.348,28	\$0,00	\$0,00	\$4.355,99	\$122.021,91	\$610.535,00	\$6.432.835,19
05/06/2021	20/06/2021	16	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.432.835,19	\$0,00	\$0,00	\$64.776,61	\$64.776,61	\$0,00	\$6.497.611,80
21/06/2021	21/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.432.835,19	\$0,00	\$0,00	\$4.048,54	\$68.825,15	\$265.829,00	\$6.235.831,34
22/06/2021	30/06/2021	9	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.235.831,34	\$0,00	\$0,00	\$35.320,98	\$35.320,98	\$0,00	\$6.271.152,31
01/07/2021	06/07/2021	6	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$6.235.831,34	\$0,00	\$0,00	\$23.510,62	\$58.831,60	\$0,00	\$6.294.662,94
07/07/2021	07/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$6.235.831,34	\$0,00	\$0,00	\$3.918,44	\$62.750,04	\$875.000,00	\$5.423.581,37
08/07/2021	31/07/2021	24	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$5.423.581,37	\$0,00	\$0,00	\$81.792,96	\$81.792,96	\$0,00	\$5.505.374,34
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$5.423.581,37	\$0,00	\$0,00	\$13.674,70	\$95.467,67	\$0,00	\$5.519.049,04
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$5.423.581,37	\$0,00	\$0,00	\$3.418,68	\$98.886,34	\$590.000,00	\$4.932.467,72
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$4.932.467,72	\$0,00	\$0,00	\$80.836,85	\$80.836,85	\$0,00	\$5.013.304,57
01/09/2021	02/09/2021	2	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$4.932.467,72	\$0,00	\$0,00	\$6.202,10	\$87.038,95	\$0,00	\$5.019.506,67
03/09/2021	03/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$4.932.467,72	\$0,00	\$0,00	\$3.101,05	\$90.140,00	\$657.000,00	\$4.365.607,72
04/09/2021	30/09/2021	27	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$4.365.607,72	\$0,00	\$0,00	\$74.105,92	\$74.105,92	\$0,00	\$4.439.713,64
01/10/2021	05/10/2021	5	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$4.365.607,72	\$0,00	\$0,00	\$13.644,77	\$87.750,69	\$0,00	\$4.453.358,41
06/10/2021	06/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$4.365.607,72	\$0,00	\$0,00	\$2.728,95	\$90.479,65	\$541.247,00	\$3.914.840,37
07/10/2021	31/10/2021	25	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$3.914.840,37	\$0,00	\$0,00	\$61.179,46	\$61.179,46	\$0,00	\$3.976.019,82
01/11/2021	02/11/2021	2	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$3.914.840,37	\$0,00	\$0,00	\$4.943,00	\$66.122,45	\$0,00	\$3.980.962,82
03/11/2021	03/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$3.914.840,37	\$0,00	\$0,00	\$2.471,50	\$68.593,95	\$466.039,00	\$3.517.395,32
04/11/2021	30/11/2021	27	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$3.517.395,32	\$0,00	\$0,00	\$59.955,83	\$59.955,83	\$0,00	\$3.577.351,15
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.517.395,32	\$0,00	\$0,00	\$2.242,39	\$62.198,22	\$0,00	\$3.579.593,54
02/12/2021	02/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.517.395,32	\$0,00	\$0,00	\$2.242,39	\$64.440,61	\$637.491,00	\$2.944.344,93
03/12/2021	15/12/2021	13	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.944.344,93	\$0,00	\$0,00	\$24.401,80	\$24.401,80	\$0,00	\$2.968.746,73
16/12/2021	16/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.944.344,93	\$0,00	\$0,00	\$1.877,06	\$26.278,86	\$288.535,00	\$2.682.088,79
17/12/2021	31/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.682.088,79	\$0,00	\$0,00	\$25.648,04	\$25.648,04	\$0,00	\$2.707.736,84
01/01/2022	04/01/2022	4	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$2.682.088,79	\$0,00	\$0,00	\$6.909,32	\$32.557,36	\$0,00	\$2.714.646,15
05/01/2022	05/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$2.682.088,79	\$0,00	\$0,00	\$1.727,33	\$34.284,69	\$545.828,00	\$2.170.545,48
06/01/2022	31/01/2022	26	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$2.170.545,48	\$0,00	\$0,00	\$36.344,96	\$36.344,96	\$0,00	\$2.206.890,45
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$2.170.545,48	\$0,00	\$0,00	\$1.442,87	\$37.787,84	\$0,00	\$2.208.333,32
02/02/2022	02/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$2.170.545,48	\$0,00	\$0,00	\$1.442,87	\$39.230,71	\$628.286,00	\$1.581.490,20



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado

25/03/2022 110014003069 2019 02103 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

03/02/2022	28/02/2022	26	27,45	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$1.581.490,20	\$0,00	\$27.333,78	\$0,00	\$1.608.823,97
01/03/2022	03/03/2022	3	27,705	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$0,00	\$1.581.490,20	\$0,00	\$3.179,90	\$0,00	\$1.612.003,87
04/03/2022	04/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$0,00	\$1.581.490,20	\$0,00	\$31.573,64	\$556.451,00	\$1.056.612,83

Capital	\$ 9.684.496,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.684.496,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 5.570.702,83
Total a pagar	\$ 15.255.198,83
- Abonos	\$ 14.198.586,00
Neto a pagar	\$ 1.056.612,83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	José Carlos Taticuan Rojas
Radicado	110014003069 2019 02109 00

Negar la cesión del crédito, por cuanto en el presente asunto se autorizó el retiro de la demanda mediante providencia del 26 de julio de 2021 (fl.41).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e6fd3b59de6cea4aa0fc70bc88abdb52ff6261464dd0fbb69b37efdb25fd2**
Documento generado en 25/03/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooralcréditos
Demandados	Elsa Nayiber Ballesteros Peña
Radicado	110014003069 2020 00081 00

Negar la entrega de títulos peticionada por la actora, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (fls.44–45).

Téngase en cuenta que en el plenario, no se encuentra acredita la radicación del oficio No. 0455 dirigido al pagador de Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a9a4059df9d40e6b86ca4eee2a411f798a32c69c1f3402992d38aa5a8e48715
Documento generado en 25/03/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Remax S.A.S.
Demandados	Johann Manuel Amaya Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00309 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 14 de enero de 2022 (fl.23) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d507a578c6c354c97c608a1a0ab1ebe2a1d7d52e4899de8eefc0f36a4186da6**
Documento generado en 25/03/2022 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Fontana Grande Reservado Uno P.H.
Demandados	Diana Marcela Moreno González
Radicado	110014003069 2020 00333 00

Analizado el aviso judicial, el Despacho no tendrá en cuenta dicha comunicación, por cuanto no se observa la copia cotejada del mandamiento de pago en los documentos que la acompaña, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Máxime cuando en el plenario no obra el citatorio (Art. 291 del C.G.P.) y que este haya sido remitido primigeniamente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Código de verificación: **95a0184b24b92d40e8d2b424c242ce37c4af85c8571db4169fa2bf5c9061ae4c**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
Demandados	Juan Carlos Robayo Chitiva
Radicado	110014003069 2022 00105 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S. contra Juan Carlos Robayo Chitiva por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0004755186 del pagaré desmaterializado No. 1701225.

1.1.1). \$674.237,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0006896743 del pagaré desmaterializado No. 5394446.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$198.156,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0006896743 del pagaré desmaterializado No. 5394446, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$181.025,00 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0006896743 del pagaré desmaterializado No. 5394446, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Leicy Dayanna Castro Acero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dae9328c5abc4217bf42fd1bc31c87f8e68aeb7b4d522773615bda608a8722**

Documento generado en 25/03/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
Demandados	Elis Ofelia Cabrera Alfaro
Radicado	110014003069 2022 00115 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciесе.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c147c29e34b7f6c394ff794c14372084ea3e5543cb77fedee05d7980e6fde9

¹ Documento denominado “004SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.
² Estado No. 26 del 28 de marzo de 2022.

Documento generado en 25/03/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>